



U/H

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 297 -2014-GRA/PRES-GG**

Ayacucho, **31 JUL. 2014**

VISTO;

La Resolución Gerencial General Regional N° 196-2014-GRA/PRES de fecha 09 de junio del 2014, y Notificación realizada a través del Diario Regional "Jornada" de fecha 19 de junio del 2014; sobre "Inicio del trámite o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013"; la Opinión Legal N° 453-2014-GRA/GG-ORAJ-D de fecha 11 de julio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 196-2014-GRA/PRES de fecha 09 de junio del 2014, se dio por iniciado el trámite o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de dicha Resolución. Otorgándose a los administrados José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN, el plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerzan sus derechos de defensa respectivos y controlen la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado. Disponiendo su notificación en el Jr. Huancayo N° 213 del Distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, teniendo en cuenta que dicho domicilio expresamente señalaron en su Recurso de Apelación (Reg. 25533-2013) contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, como único domicilio común. Empero, al efectuar la notificación personal, no fue evidenciado dicho domicilio; por lo que se realizó la notificación por medio del Diario Regional "Jornada" con fecha 19 de Junio del 2014, obrante en autos, a efectos e no vulnerar con el derecho de



defensa de dichos administrados, así como cumplir con las modalidades de notificación previstas en la Ley N° 27444.

Que, los administrados debidamente notificados no habiendo presentado argumentos de defensa alguno y estando vencido el plazo perentorio dispuesto por el Artículo Primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2014-GRA/PRES de fecha 09 de junio del 2014, deviene proceder conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, con la emisión del Acto Administrativo que ponga fin al procedimiento. En dicho contexto, queda establecido que efectivamente mediante Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, de forma ilegal ha sido declarado fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los señores José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN, así como se haya dispuesto que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de dichos impugnantes el pago de Bonificación por Refrigerio y Movilidad el monto de Cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria a partir del momento en que se generó tal derecho;

Que, para entender mejor tal ilegalidad incurrida en el acto administrativo cuestionado, sobre pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) mensuales por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y , el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 297 -2014-GRA/PRES-GG**

Ayacucho, 31 JUL. 2014

de Intis (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM;

Que, así, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que han venido percibiendo los administrados deviene Legal; siendo así, la resolución impugnada (Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013) por ser un acto administrativo apegada a ley, no estaba incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que, no debió declararse Nulo y/o insubsistente la misma, como errónea e ilegalmente ha sido declarado por la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; por el contrario debió declararse infundada dicha contradicción administrativa y ratificar en todo sus extremos la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013, a merced de los pronunciamientos legales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y otros gobiernos regiones;

Que, además de dichos fundamentos, no se ha tomado en consideración la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que:

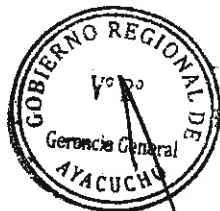


"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, asimismo atendiendo que el caso sub materia corresponde al año 2013, es necesario precisar que, el artículo 6° de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, ha prohibido expresamente lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*. Tal prohibición también lo prevé la actual Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, en su artículo 6°;

Que, por otro lado es de advertir que, el caso de los impugnantes resulta ser sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto a los administrados favorecidos con la cuestionada e ilegal Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, al no ser parte de dicho sector; máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma diaria, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Sino, sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

En consecuencia, no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales, que erróneamente fueron méritados para la expedición del precitado acto administrativo (Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013);





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 297 -2014-GRA/PRES-GG**

Ayacuco, 31 JUL. 2014

Que, por estos fundamentos, la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, contiene en su seno vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir a las normas invocadas en los considerandos precedentes, conllevando así colisionar también a la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivado, ni expresar su contenido acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no reúne con los requisitos de validez de un acto administrativo previstos en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la aludida Ley; y por ende, agravian al interés público. Consecuentemente, incurso en la causal de nulidad tipificada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013. Ahora bien, el Artículo 202° de la Ley 27444 expresamente prevé:

"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Nulidad de Oficio es una típica facultad de la Administración Pública que implica que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos dentro del plazo de un (01) año de haber sido emitidas, empero, para dicha declaratoria, ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo, sin antes haber otorgado a los posibles perjudicados el derecho de defensa a fin de que presenten sus alegatos y/o pruebas conducentes a la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Sobre el particular, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC advierte que, dentro de un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa. En el presente caso, ya habiéndose notificado a través del Diario Regional "Jornada" de fecha 19 de junio del 2014, con la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2014-GRA/PRES de fecha 09 de junio del 2014 que da por iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, y no evidenciándose descargo alguno de los administrados, corresponde declarar la nulidad de oficio de la acotada Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social;



Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y Normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, deviene retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior, cual es, el pronunciamiento al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores: José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN.

Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores: José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN; en consecuencia, FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida en todo sus extremos, es estricta observancia al artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Declarar por agotada la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional, a los interesados e instancia pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. Zorbeli F. Valladares Rodríguez
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se da a Ud. Copia Original de la Resolución
cuya misma que constituye transcripción oficial
de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y Normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, deviene retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior, cual es, el pronunciamiento al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores: José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN; en consecuencia, FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida en todo sus extremos, es estricta observancia al artículo primero de la presente Resolución.

Atentamente



ABOG. MILAGRO TORRES QUILPE
SECRETARIA GENERAL